RESOLUCIÓN No. 810

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **19 de septiembre de 2024**, el señor **ALBERTO RUBIO GUERRERO ARGOTY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.811 expedida en Pasto (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**LA MAGDALENA**", ubicada en la vereda Inantas, Municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

Se aclara que en la fecha de apertura del expediente, estipulada en el auto de inicio, existe un error de digitación. Se menciona el 18 de septiembre de 2024 cuando, en realidad, la apertura se realizó el 19 de septiembre de 2024, siendo esta la fecha correcta.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-242-24 del 27 de septiembre de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 14 de noviembre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 615-24 del 27 de noviembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 615-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico 615-24 del 27 de noviembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 615-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

1. *1. INTRODUCCIÓN: Se realizó visita de inspección ocular a solicitud del señor Alberto Rubio Guerrero, para la concesión de aguas de la fuente denominada quebrada Honda y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

2. *LOCALIZACIÓN La fuente de uso público denominada "QUEBRADA LA MAGDALENA", se encuentra en el municipio de Yacuanquer, nace en mediaciones del monte Gordo o vereda Obraje. Cuenta con cobertura vegetal protectora en su mayor parte con bosque secundario, cuenta con buen caudal y de ella surten otras veredas como Tasnaque, alto y bajo e Inantás Bajo, ante todo para riego y silvicultura, además se encontró los tanques de abastecimiento para consumo doméstico. La quebrada Magdalena vierte sus aguas a la cuenca del río Guáitara.*

3. *SITUACIÓN ENCONTRADA ASISTENTES: Interesados: Alberto Guerrero Contraparte: Ninguna Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa) La captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Magdalena", se realiza por medio de tubería en pvc conectada directamente a la quebrada, en la parte media ubicada a 7 kilómetros del desarenador, luego entra al tanque de reparto que surte a la vivienda y predios del solicitante y parte a la urbanización Villa María. La conducción desde la bocatoma al desarenador se realiza por tubería de 2 Ø, hasta el desarenador, el cual surte a dos cámaras con sus respectivas salidas de tubería en 1 Ø, hasta el tanque colector y distribución el cual sale en tubería acorde al caudal otorgado 1 Ø al solicitante y 2 Ø al condominio. Las dimensiones de captación y almacenamiento son de: desarenador 2 x 1,50 x 1,20 de profundidad del cual se maneja ingreso tubo de 2Ø, con llave de control y salida de 1Ø con sus respectivas llaves hasta el tanque colector de dimensiones 4 x 4 x 4 de profundidad, salida en 2 acometidas y sus respectivas llaves de control.*

   CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN Se realiza aforo por flotador teniendo en cuenta área y tiempo, en época de transición (primeras lluvias) dando como resultado un total de 5.78 lt/sg, con capacidad para otorgar un caudal de UNO PUNTO OCHO LITRO POR SEGUNDO (1.80 lts/sg), para Riego y Silvicultura, Abastecimiento de abrevaderos, el cual será distribuido de la siguiente manera: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de cero punto cero cuatro litros por segundo (0.04 LPS) y para Riego y silvicultura un caudal de uno punto setenta y seis litros por segundo (1.76 LPS), teniendo en cuenta las necesidades agropecuarias, caudal que corresponde al 31.14 % del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

   OBSERVACIONES: el solicitante presenta anexo a la documentación el PUEAA simplificado Se deja en constancia que el presente expediente CSC-242-24 REEMPLAZA al expediente CSC-261- 19. En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente radicado con el número CSC-261-19, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

4. *MARCO LEGAL Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.*

CONCEPTO TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada "QUEBRADA LA MAGDALENA" ubicada en la vereda Inantás, municipio de Yacuanquer (N), a nombre de: ALBERTO RUBIO GUERRERO ARGOTY, identificado con cédula

de ciudadanía No.12.951.811 de Yacuanquer. Un caudal de agua en la cantidad de UNO PUNTO OCHO LITRO POR SEGUNDO (1.80 lts/sg), para Riego y Silvicultura, Abastecimiento de abrevaderos, el cual será distribuido de la siguiente manera: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de cero punto cero cuatro litros por segundo (0.04 LPS) y para Riego y silvicultura un caudal de uno punto setenta y seis litros por segundo (1.76 LPS). Caudal correspondiente al 31.14 % del caudal total aforado, bajo las siguientes consideraciones:

1. *El caudal autorizado será destinado para Riego y Silvicultura y para Abastecimiento de Abrevaderos, caudal en cantidad asignada de 1.80 LPS, correspondiente al 31.14 % del caudal total, mediante aforo volumétrico, en temporada de transición. Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada Quebrada La Magdalena, ubicada en sobre las coordenadas planas X: 960523 - Y: 609449 - Alt: 2091 m.s.n.m. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: La conducción desde la bocatoma al desarenador se realiza por tubería de 2 Ø, hasta el desarenador, el cual surte a dos cámaras con sus respectivas salidas de tubería en 1 Ø, hasta el tanque colector y distribución el cual sale en tubería acorde al caudal otorgado 1 Ø al solicitante y 2 Ø al condominio. Las dimensiones de captación y almacenamiento son de: desarenador 2 x 1,50 x 1,20 de profundidad del cual se maneja ingreso tubo de 2Ø, con llave de control y salida de 1Ø con sus respectivas llaves hasta el tanque colector de dimensiones 4 x 4 x 4 de profundidad, salida en 2 acometidas y sus respectivas llaves de control, como se establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.*

4. *El caudal autorizado tendrá una vigencia de CINCO AÑOS (5 años), contados a partir de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.*

5. *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1155 de 2017 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al factor regional, caudal concedido y/o captado, así como tiempo de uso y tarifa mínima.*

6. *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

    a) *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
    b) *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
    c) *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
    d) *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el formulario de PUEAA simplificado se encuentra acorde a la solicitud y es viable de aprobación.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico 615-24 del 27 de noviembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 615-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **ALBERTO RUBIO GUERRERO ARGOTY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.811 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES,** proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**LA MAGDALENA**", ubicada en la vereda Inantas, Municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño; en un caudal de **UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1,8 L/s)**, equivalente al 31.14% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 960523 - Y: 609449 - Alt: 2091 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1,8 L/s)** el cual podrá ser destinado con exclusividad, para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** con un caudal de **CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 LPS)** y para **RIEGO Y SILVICULTURA** con un caudal de **UNO PUNTO SETENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (1.76 LPS).** Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada **LA MAGDALENA**, ubicada en sobre las coordenadas planas X: 960523 - Y: 609449 - Alt: 2091 m.s.n.m. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: La conducción desde la bocatoma al desarenador se realiza por tubería de 2 Ø, hasta el desarenador, el cual surte a dos cámaras con sus respectivas salidas de tubería en 1 Ø, hasta el tanque colector y distribución el cual sale en tubería acorde al caudal otorgado 1 Ø al solicitante y 2 Ø al condominio. Las dimensiones de captación y almacenamiento son de: desarenador 2 x 1,50 x 1,20 de profundidad del cual se maneja ingreso tubo de 2Ø, con llave de control y salida de 1Ø con sus respectivas llaves hasta el tanque colector de dimensiones 4 x 4 x 4 de profundidad, salida en 2 acometidas y sus respectivas llaves de control, como se establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CSC-242-24**, REEMPLAZA al expediente **CSC-261-19**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CSC-261-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y el mismo usuario.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **ALBERTO RUBIO GUERRERO ARGOTY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.811 expedida en Pasto (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de

interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Regreso de sobrantes a un cauce natural.
b) Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
c) Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
d) Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por la solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 27 DE DICIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Jorge Chaves
Contratista SUBCEA